



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03079-2017-PA/TC

LIMA

COESTI S.A. REPRESENTADA POR

CLAUDIO ANTONIO

IPARRAGUIRRE CAMADER

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de junio de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Coesti SA contra la resolución de fojas 374, de fecha 17 de mayo de 2017, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. Con fecha 11 de abril de 2016, la actora interpone demanda de amparo con el objeto de que se repongan las cosas al estado anterior a la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho de defensa y presunción de inocencia. Por ello, solicita que se deje sin efecto:
  - La resolución del Tribunal Fiscal 11232-4-2015, de fecha 17 de noviembre de 2015, que (i) revocando la sanción impuesta en la Resolución de Intendencia 096-014-0008113/SUNAT, ordenó el cierre temporal del establecimiento de Coesti S.A. por seis días calendario; y (ii) confirmó lo demás que contiene la precitada resolución.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03079-2017-PA/TC

LIMA

COESTI S.A. REPRESENTADA POR

CLAUDIO ANTONIO

IPARRAGUIRRE CAMADER

- El acta Probatoria 0900600055789, de fecha 27 de diciembre de 2014, mediante la cual un agente fiscalizador de la Administración Tributaria dejó constancia de que Coesti SA. infringió la norma tributaria al “no emitir y/o no otorgar comprobantes de pago o documentos complementarios a estos, distintos a la guía de remisión”.
- 3. En la sentencia emitida en el Expediente 2383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que la vía ordinaria será “igualmente satisfactoria” como la vía del proceso constitucional de amparo si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) Que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) Que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) Que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) Que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.
- 4. En el presente caso, desde una perspectiva objetiva tenemos que el proceso especial, previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley 27584, del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 013-2008-JUS, cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión de la recurrente y darle tutela adecuada. En otras palabras, el proceso contencioso administrativo se constituye en una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso *iusfundamental* propuesto; además, dicha vía deja abierta la posibilidad de hacer uso de las medidas cautelares pertinentes, a fin de garantizar la eficacia de la ejecución de la sentencia.
- 5. Por otro lado, y desde una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso de que se transite por tal proceso ordinario, ni se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia de los derechos en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir.
- 6. Por lo expuesto, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria, cual es la del proceso contencioso-administrativo especial. Por tanto, en la medida en que la cuestión de Derecho invocada contradice un precedente del Tribunal Constitucional, corresponde desestimar el recurso de agravio.
- 7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 03079-2017-PA/TC

LIMA

COESTI S.A. REPRESENTADA POR

CLAUDIO ANTONIO

IPARRAGUIRRE CAMADER

en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**